



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día 23 de mayo de 2022, fue presentada la demanda ejecutiva singular por **JUANA BAUTISTA DIAZ DIAZ** contra **ISIDORO DIAZ DIAZ**, la cual fue identificada bajo radicado No. **13001-31-03-007-2022-00127-00**, y que nos correspondió por reparto. Provea usted.

Cartagena-Bolívar. 24 de mayo de 2022.

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Mayo, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para que libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Significa entonces, que complementando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, existen hoy 3 formas en que se podría allegar el poder al juzgado: 1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada al poder. 2. Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de dato haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad. 3. Que se aporte el poder autenticado, con la indicación de la dirección electrónica del apoderado.

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Ahora bien, por ser una norma supletiva, significa que bien puede el apoderado judicial aportar un poder auténtico a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se incumple con las normas transcritas, por cuanto, el poder especial otorgado, no cumple con el requisito de ser enviado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de quien otorga el poder, con la sola antefirma, ni fue autenticado ante notario, ni se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, concordante con la registrada en el RNA, por lo cual no se acredita la autenticidad de este.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por presentada por **JUANA BAUTISTA DIAZ DIAZ** contra **ISIDORO DIAZ DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: El escrito de subsanación y demás memoriales deberán ser enviados al correo electrónico J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ